CONSTANCIA: Popayán, 26 de enero de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nº 2020-00379, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, sin embargo, la parte interesada presenta subsanación dentro del término legal otorgado. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00379
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: OSCAR ALEXANDER JIMENEZ MARTINEZ

Interlocutorio Nº 050

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré Nº 29003010294475, por valor de $ 61.020.129 de los cuales solicita la ejecución del saldo total más sus intereses corrientes y de mora.

El demandado se encuentra en mora de cancelar capital e intereses; reclamados desde que se hizo exigible la obligación.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **OSCAR ALEXANDER JIMENEZ MARTINEZ**, y a favor de la parte demandante; **BANCO POPULAR S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ Nº 29003260007768

1. Por la suma SESENTA Y UN MILLONES VEINTE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ($61.020.129) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS ($ 7.440.097) por concepto de intereses corrientes desde el 5 de febrero del 2020 hasta el día 05 de octubre de 2020.

3. Por valor de intereses moratorios sobre el saldo del capital desde el día 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por concepto de costas y agencias en derecho que se liquidaran en su respectiva oportunidad.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., y hágasele saber que goza de un término de diez (10) días hábiles (Art. 442 ibídem) para contestar y proponer las excepciones que considere tener a su favor. Entréguesele las copias.

TERCERO. Dese a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde

con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. Nº 59.833.122 y T.P. Nº 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AU

2020-379

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e5c516c09d2d3882c556f368d448ace435e92e29ba323cf8c8ab9e7300dcbb**
Documento generado en 26/01/2021 04:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica